

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

DIVISORIO 2021-000001

DEMANDANTES : HECTOR CASTRO Y OTROS
DEMANDADOS : MEDARDO GUERRERO VARELA Y OTROS

Se reconoce como apoderada judicial de los señores HECTOR CASTRO, MARCO TULIO ECHEVERRY MORALES, JOSE PABLO ECHEVERRY NIÑO, GILBERTO LASSO, ARGEMIRO MORALES BASTIDAS, JOSE JAIRO SAAVEDRA, LEOMILE SABOYA CONTRERAS, MARCO ANTONIO SANABRIA, GUSTAVO SANCHEZ y JUAN DE JESUS SABOYA CONTRERAS, a la Doctora EDITH MARTINEZ ORTIZ, en los mismos términos del poder conferido.

Revisada la demanda se constata que se pretende la división del bien rural ubicado en el municipio de Quipile, denominado HACIENDA SAN BARTOLO. Este predio de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio, tiene un avalúo de \$393.544.000.00

La competencia en estos casos se determina por la ubicación del bien y por la cuantía, la que se estipula por el avalúo catastral del predio, según lo establece el artículo 26 numeral 4º del CGP.

Por el factor cuantía nuestra competencia está limitada, actualmente en \$136.278.909.

Corresponde entonces, en aplicación del artículo 90 del CGP proclamar el RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA

y disponer su envío con sus anexos, para ante los despachos competentes, por ambos factores, esto es los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FACATATIVA- REPARTO

Déjense las constancias de rigor

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA</p> <p>Quipile-Cundinamarca, <u>15</u> de <u>ENE</u> de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>01</u> de la misma fecha a las 8:00 am.</p> <p>_____ NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

PEREENENCIA 2021-000002

DEMANDANTES : EDGAR GABRIEL FORERO MALAGON Y OTROS
DEMANDADO : HECTOR CASTRO Y OTROS

Se reconoce como apoderada judicial de los señores, EDGAR GABRIEL FORERO MALAGON, NOR S DEL CARMEN LOPEZ HERRERA, JORGE EDUARDO MELO RUBIANO, JOSE DANIEL MUÑOZ, JUAN ELIAS GALEANO, JOSE MANUEL MARTINEZ MORENO, CARLOS ALBERTO ROMERO BARRIOS, HAREN ADRIANAROJAS PEÑA, JOHN FREDY MORALES CAJENAS, LUIS ADRIAN VARELA CARVAJAL, HECTOR LASSO, JOSE VIDENTE BARRERA CRUZ, NOE RINCON GUTIERREZ y JOSE ENRIQUE GARCIA MANICERA a la doctora EDITH MARTINEZ ORTIZ, en los mismos términos de poder conferido.

Revisada la demanda se constata que se pretende declaración de pertenencia a favor de varios demandantes y sobre varias porciones de terreno, todas parte del predio rural ubicado en el municipio de Quipile, denominado HACIENDA SAN BARTOLO.

Según la demanda esas partes pretendidas en pertenencia tienen un avalúo de \$247.786.951.00, y de conformidad con la certificación expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio, el predio de mayor extensión tiene un avalúo de \$393.544.000.00

La competencia en estos casos se determina por la ubicación del bien y por la cuantía, la que se estipula por el avalúo catastral del predio, según lo establece el artículo 26 numeral 4º del CGP.

Por el factor cuantía nuestra competencia está limitada, actualmente en \$136.278.900.

Corresponde entonces, en aplicación del artículo 90 del CGP proclamar el RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA y disponer su envío con sus anexos, para ante los despachos competentes, por ambos factores, esto es los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE FACATATIVA- REPARTO

Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FLOR IMELBA PARDO RODRIGUEZ

JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA</p> <p>Quipile-Cundinamarca, <u>15</u> de <u>ENE</u> de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No <u>01</u> de la misma fecha a las 8:00 am.</p> <p> NORI A YOLANDA CARDENAS LOAIZA Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOJO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

SANEAMIENTO 2021-000004

DEMANDANTE : JOSE EPIFANIO CASTIBLANCO SANCHEZ
DEMANDADOS : MARIA QUINTERO VDA DE VALBUENA Y OTROS E
INDETERMINADOS

Se reconoce como apoderada judicial del señor JOSE EPIFANIO CASTIBLANCO SANCHEZ , a la Doctora EDITH MARTINEZ ORTIZ, en los mismos términos del poder conferido.

En aplicación del artículo 90 del CGP se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se hagan las siguientes correcciones :

El poder esta otorgado para iniciar una demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y al presentarla se indica en el comienzo que se trata de una demanda para proceso especial de titulación de la posesión, en otros apartes que se trata de prescripción adquisitiva ordinaria.

Se debe revisar esta situación y determinada darle cumplimiento a los requisitos de forma y fondo para su presentación.

- Por ejemplo, la prescripción adquisitiva ordinaria tiene unos requisitos especiales y diferentes de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

-Ahora, si trata de iniciar el proceso especial de La ley 1561 deben cumplirse a cabalidad los requisitos de los artículos 10 y 11.

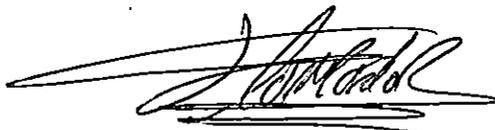
-En todo caso, la demanda debe dirigirse en contra de todos los titulares de derechos de derechos reales. Según el certificado especial aportado este

presupuesto no se acata. Esto trae como consecuencia que debe adecuarse el poder.

-Para todas las personas se hace necesario indicar identificación. Sin este requisito no se registran medidas cautelares, menos una eventual sentencia estimatoria.

-Tanto para el predio de mayor extensión como para el pretendido en pertenencia se debe señalar claramente la cabida, como los requisitos del artículo 83 del CGP.

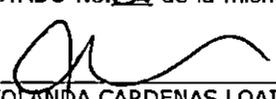
NOTIFIQUESE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 15 de ENE de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 01 de la misma fecha a las 8:00 am.



NORMA YOLANDA CARDENAS LOIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, enero catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

SANEAMIENTO 2021-000005

DEMANDANTE : ALBENIO GALINDO BENITEZ
DEMANDADOS : MARIA QUINTERO VDA DE VALBUENA Y OTROS E
INDETERMINADOS

Se reconoce como apoderada judicial del señor ALBENIO GALINDO BENITEZ, a la Doctora EDITH MARTINEZ ORTIZ, en los mismos términos del poder conferido.

En aplicación del artículo 90 del CGP se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se hagan las siguientes correcciones :

El poder esta otorgado para iniciar una demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y al presentarla se indica en el comienzo que se trata de una demanda para proceso especial de titulación de la posesión, en otros apartes que se trata de prescripción adquisitiva ordinaria.

Se debe revisar esta situación y determinada darle cumplimiento a los requisitos de forma y fondo para su presentación.

- Por ejemplo, la prescripción adquisitiva ordinaria tiene unos requisitos especiales y diferentes de la prescripción adquisitiva extraordinaria.

-Ahora, si trata de iniciar el proceso especial de La ley 1561 deben cumplirse a cabalidad los requisitos de los artículos 10 y 11.

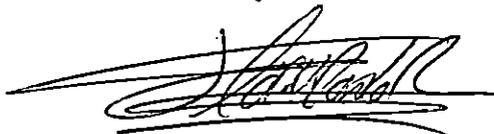
-En todo caso, la demanda debe dirigirse en contra de todos los titulares de derechos de derechos reales. Según el certificado especial aportado este

presupuesto no se acata. Esto trae como consecuencia que debe adecuarse el poder.

-Para todas las personas se hace necesario indicar identificación. Sin este requisito no se registran medidas cautelares, menos una eventual sentencia estimatoria.

-Tanto para el predio de mayor extensión como para el pretendido en pertenencia se debe señalar claramente la cabida, como los requisitos del artículo 83 del CGP.

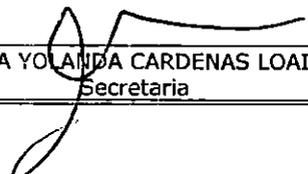
NOTIFIQUESE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 15 de PUE de 2021. Notificado
por anotación en ESTADO No. 01 de la misma fecha a las
8:00 am.



NORMA YOLANDA CARDENAS LOIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA.

Quipile Cundinamarca, enero catorce (14) de dos mil veintiuno
(2021)

SANEAMIENTO 2021-00006

DEMANDANTES : ALFONSO MARTINEZ VARELA Y OTROS
DEMANDADOS : JUAN BUITRAGO RODRIGUEZ Y OTROS E
INDETERMINADOS

Se reconoce como apoderada judicial de los señores ALFONSO MARTINEZ VARELA, LINO MARTINEZ VARELA y PASTOR MARTINEZ VARELA, a la Doctora EDITH MARTINEZ ORTIZ, en los mismos términos del poder conferido.

Se anuncia una demanda de saneamiento de que trata la ley 1561 de 2012. Según el artículo 13 de la citada ley, la calificación de la demanda correspondría hacerla luego de dar trámite al artículo 12 de la misma norma, no obstante la revisión de la misma nos impiden su estricta aplicación pues se presentan irregularidades que se deben corregir previo a cualquier trámite, en consecuencia en aplicación del artículo 90 del CGP se INADMITE, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se hagan las siguientes correcciones:

- La ley 1561 de 2012 se ocupa de dos procedimientos: 1. Titulación de la posesión material y 2. Saneamiento de títulos que conllevan la llamada falsa tradición.

Para cada situación la norma tiene exigencias generales y particulares que se deben cumplir. La demanda identifica estos contextos, luego no se puede calificar el cumplimiento de requisitos especiales. (Artículo 11 literal a y b).

- No se cumple con los requisitos del artículo 11 literales c y d

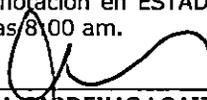
-La demanda debe dirigirse en contra de todos los titulares de derechos de derechos reales. Según el certificado especial aportado este presupuesto no se acata.

-Para todas las personas se hace necesario indicar identificación. Sin este requisito no se registran medidas cautelares, menos una eventual sentencia estimatoria.

-Tanto para el predio de mayor extensión como para el pretendido en pertenencia se debe señalar claramente la cabida, como los requisitos del artículo 83 del CGP.

NOTIFIQUESE


FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 15 de ENE de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 01 de la
misma fecha a las 8:00 am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile, Cundinamarca, enero catorce (14) de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO EJECUTIVO 2020-00057

AUTO SEGUIR ADELANTE 2021- 00001

DEMANDANTE : JAVIER CASTIBLANCO GONZALEZ

DEMANDADO : LUIS ALVARO CARDENAS FARIGUA

ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia al no observar causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

EL DILIGENCIAMIENTO

Por auto de fecha Octubre 13 de 2020 se dispuso Librar ORDEN de pago por la vía ejecutiva a cargo del señor LUIS ALVARO CARDENAS FARIGUA identificado con la cedula de ciudadanía número 3.143.048, vecino de este Municipio, y a favor del señor JAVIER CASTIBLANCO GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía número 79.315.636 , por las siguientes cantidades de dinero y conceptos :

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000.00) capital insoluto contenido en la letra d cambio número uno (1), de fecha 7 de Mayo de 2019, pagadera el 7 de Agosto de 2019, a favor del señor JAVIER CASTIBLANCO GONZALEZ

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor del anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, desde el 08 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago del titulo valor.

2. Por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.500.00.00) capital contenido en el Cheque No. 000443 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, girado a favor del señor JAVIER CASTIBLANCO GONZALEZ con fecha 3 de marzo de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor del anterior capital a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para cada periodo, desde el 04 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago del título valor.

Sobre costa se dijo que se resolvería en su momento procesal.

En auto separado y de la misma fecha se dispusieron medidas cautelares, en virtud de las cuales hoy tenemos un vehículo embargado e inmovilizado.

El demandado recibió notificación personal con fecha 01 de diciembre de 2020, en el término de traslado ni contestó ni propuso excepciones.

Sentado lo precedente el Despacho entra a proferir la decisión que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- No se observa en el plenario causal que pueda invalidar lo actuado.

2.- Se cumplen los presupuestos procesales, pues la demanda reúne los requisitos generales y especiales del proceso Ejecutivo, su naturaleza, el domicilio del demandado y la cuantía, indican que éste Juzgado es competente para proferir la decisión de mérito; las partes son capaces legalmente conforme a la ley sustancial civil, la parte demandante actúa por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, la parte demandada fue vinculada en legal forma, mediante notificación personal.

3. El demandado no propuso excepciones en el término previsto para ello, en consecuencia, es el caso de dar aplicación al artículo 440 del CGP.

4. No hay prueba de que se haya efectuado el pago ordenado, los documentos base de la acción constituyen título ejecutivo en contra de la parte demandada, contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible, luego debe ordenarse seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate del bien embargado y de los que se lleguen a embargar y secuestrar, la liquidación del crédito y la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca,

RESUELVE:

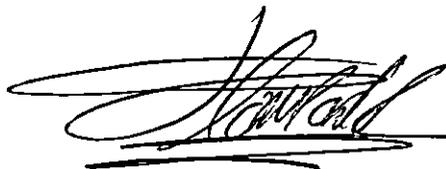
PRIMERO. - SEGUIR adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **LUIS ALVARO CAEDENAS FARIGUA** identificado con cedula de ciudadanía número 3.143.048, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dictado en su contra.

SEGUNDO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma establecida en el Art. 446 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien embargado, luego de su secuestro, y de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. - Tásense. - Como agencias en derecho se fija el valor de \$650. 000.00

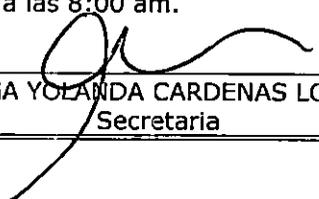
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 15 de ENERO de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No 01 de la
misma fecha a las 8:00 am.



NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile, Cundinamarca, enero catorce (14) de dos mil veintiunos (2021)

PERTENENCIA 2019-00043

DEMANDANTE : RAMIRO EULOGIO GOMEZ TIBACUY

DEMANDADOS : EDUARDO ALFONSO ESQUIVEL BARRETO Y OTROS

De la información que antecede se corre traslado, a la parte demandante, para que proceda a efectuar la notificación correspondiente.

NOTIFIQUESE

EL CR. MELBA PARDO RODRIGUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 15 de ene de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 01 de la
misma fecha a las 8:00 am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria